

Año: 2021

Expediente: 14966/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. CC. MTRO. LUIGUI VILLEGAS ALARCÓN, CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL Y LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Mtro. Luigui Villegas Alarcón, Consejero Presidente Provisional de la Comisión Estatal Electoral, y Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 2, 3, 84, fracción I, 85, fracciones I y II, 87, 88 y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 102, 103, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ese sentido, con el ánimo de abonar en el planteamiento general para reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a continuación se expone, a manera de resumen, las propuestas de modificaciones que se integran en la Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que promueve la Comisión Estatal Electoral, la cual se contiene en el documento anexo al presente oficio.

En ese sentido, con el ánimo de abonar en el planteamiento general para reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a continuación se expone, a manera de resumen, las propuestas de modificaciones que se integran en la Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que promueve la Comisión Estatal Electoral, la cual se contiene en el documento anexo al presente oficio.

I. Creación de la Dirección de Participación Ciudadana.

En primer término, se propone que en la Ley se contemple lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana, dado que la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, se publicó el 13 de mayo de 2016, en la cual se faculta a la Comisión Estatal Electoral a organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo de los instrumentos de participación ciudadana sobre la consulta popular y la revocación de mandato.

Asimismo, incluir como atribución de la Comisión Estatal Electoral, el emitir los reglamentos, lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo el funcionamiento, organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de su competencia; lo anterior, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana para el estado de Nuevo León, no precisa el procedimiento para la organización, desarrollo y cómputo de la consulta popular y revocación de mandato, la Comisión Estatal Electoral tiene que emitir la reglamentación, lineamientos y/o acuerdos correspondientes para el funcionamiento de dichos mecanismos de participación ciudadana de su competencia.

Como consecuencia de lo anterior, se plantea la creación de la Dirección de Participación Ciudadana, en la cual recaería la atribución de organizar e implementar los mecanismos de participación ciudadana que son competencia de este organismo electoral. Además tendría como atribuciones organizar procesos de formación ciudadana y mantener vinculación con organizaciones de la sociedad civil.

Cabe mencionar que las atribuciones que se proponen para esta Dirección están delineadas por la Ley de Participación Ciudadana y por el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al subsistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

II. Modificación a la denominación y atribuciones de la Dirección de Capacitación Electoral.

Se propone modificar el nombre de la Dirección de Capacitación Electoral por Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, toda vez que sus atribuciones han sido modificadas a raíz de la reforma electoral del 2014, y por el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al subsistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 104, numeral 1, inciso d), que los organismos electorales locales deberán desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad. Además, el Catálogo de Cargos y Puestos establece atribuciones específicas sobre esta tarea sustantiva de los organismos electorales.

Además, se propone otorgar a dicha Dirección atribuciones en materia de promoción de la cultura de la no violencia política contra las mujeres, así como la inclusión a grupos vulnerables, atendiendo a las reformas y acciones afirmativas que se han ido implementando en los últimos años, y considerando que esas acciones requieren.

III. Fiscalización a organizaciones ciudadanas.

Se propone la modificación de diversos artículos relacionados con la fiscalización a Agrupaciones Políticas Estatales y a organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, con el propósito de precisar y reforzar las atribuciones de este organismo electoral en esa materia de fiscalización.

IV. Prerrogativas a partidos políticos y organización electoral.

Por una parte, se propone adicionar en el artículo 44 el que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento en el proceso electoral local anterior y participen en la elección tengan derecho a financiamiento público para gastos de campaña; lo anterior, toda vez que la participación en procesos electorales implica la necesidad de contar con recursos para ejercer gastos como solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales, además de que en caso de no otorgar financiamiento se estarían generando condiciones de inequidad entre los partidos políticos que participen en un proceso electoral.

Por otra parte, se plantea modificar los requisitos para ser consejera o consejero de las Comisiones Municipales Electorales, a fin de que la edad mínima sea de 21 años al día de la designación. Con esto, se incentiva la participación de las y los jóvenes en los procesos electorales y favorece a este organismo electoral en contar con más aspirantes para integrar las Comisiones Municipales Electorales, promoviendo a su vez la participación de la juventud en la vida democrática del Estado.

Además, en el artículo 116, se propone que la emisión de la convocatoria para integrar las Comisiones Municipales Electorales se lleve a cabo dentro de los 30 días previos al inicio del proceso electoral, lo que permitirá que este organismo electoral llevar a cabo una mayor difusión de dicha convocatoria en los 51 municipios y por ende, se cuente con un mayor número de aspirantes para integrar dichos organismos electorales, así como contar con un período más amplio para el desarrollo de las distintas etapas de la convocatoria de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dando mayor certeza y máxima publicidad a este proceso.

Asimismo, en el artículo 259, se propone otorgar a las Mesas Auxiliares de Cómputo la facultad de buscar al interior de los paquetes electorales el acta de escrutinio y cómputo o, en su caso, utilizar el acta del Programa de Resultados Electorales Preliminares durante el desarrollo de la sesión de cómputo parcial de Diputaciones Locales y Gobernatura. Esto dotará de mayor certeza, objetividad y legalidad a los

resultados parciales de estas elecciones al computarse más paquetes electorales en estos organismos comiciales y, además, facilitaría el desarrollo de la sesión de cómputo total de estas elecciones que lleva a cabo el Consejo General, agilizando el desarrollo de la misma al tener bien definidos los paquetes electorales que serán susceptibles de recuento, toda vez que, de acuerdo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, corresponde a la Comisión Estatal Electoral, el cómputo total de los paquetes electorales de la entidad de las referidas elecciones.

Por lo que hace a candidaturas independientes, se propone reformar el segundo y último párrafo del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de eliminar el requisito vinculado con la dispersión de respaldo ciudadano en las secciones electorales, que deben reunir los aspirantes a una candidatura independiente para contender en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Lo anterior, en razón de que ha sido criterio jurisdiccional que dicho requisito resulta desproporcional y excesivo, pues establece una limitación indebida al derecho de los aspirantes a una candidatura independiente a ser votados, acorde a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración SUP-REC-244/2018 y SUP-REC-232/2018, así como lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en las sentencias de los expedientes JDC-81/2020 y acumulados, y JDC-065/2020 y su acumulado JDC-67/2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la designación de representantes partidistas ante las Comisiones Municipales Electorales, se propone reformar del artículo 115 de la Ley Electoral del Estado, en la porción normativa que establece: “deberán ser sufragantes del municipio correspondiente”, a fin de eliminar dicho requisito, toda vez que ha sido criterio que dicha limitación en vez de potenciar el derecho de los partidos políticos a designar libremente a sus representantes partidistas ante los autoridades administrativas electorales, restringe injustificadamente ese derecho, lo cual atenta contra el principio de progresividad previsto en el artículo 1º, de la

Constitución Federal, acorde a lo resuelto por el Tribunal Local Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-46/2021.

Así también, se estima conducente reformar los artículos 40, 144 y 200 de la Ley Electoral del Estado, a fin de establecer la obligación de todas las candidaturas postuladas por un partido político coalición o de forma independiente, de presentar al momento de su registro ante la Comisión Estatal Electoral y bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses, y fiscal anual.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Local, el cual prevé que los candidatos a puestos de elección popular estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Ahora bien, se propone reformar los artículos 110 y 116 de la Ley Electoral para el Estado, a fin de establecer que la autoridad administrativa electoral tiene la facultad discrecional para elegir a los perfiles más idóneos para integrar las Mesas Auxiliar de Cómputo y las Comisiones Municipales Electorales, así como el deber de fundar y motivar la designación de las personas nombradas, y no así de las personas que sean descartadas.

Lo anterior, es acorde a diversos precedente emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el SUP-JDC-1379/2021, en el que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la que se aprobaron, entre otras, las designaciones de las consejeras del organismo público local electoral de Quintana Roo, esencialmente, porque concluyó que la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a fundar y motivar la designación de las personas

nombradas y no a justificar por qué no designó a las personas que fueron descartadas.

Asimismo, por lo que hace al requisito señalado en la fracción X del artículo 113 de la Ley Electoral para el Estado, se considera que debe derogarse dicha fracción que establece “No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad”, ya que se considera que es un requisito que limita de manera injustificada poder ser miembro de las Comisiones Municipales Electorales.

En efecto, conforme a los artículos 1 y 35, fracción VI de la Constitución Federal; así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece como derechos de la ciudadanía poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, que todas las y los ciudadanos son iguales ante la ley, y que deben gozar de derechos y oportunidades, como en el presente caso, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante la tesis jurisprudencial de rubro “*DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL.*” que la exigencia para ser consejero o consejera de un Organismo Público Local Electoral consistente en no ser o no haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad, es una restricción del derecho a integrar las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional.

V. Creación de la Unidad Técnica de lo Contencioso adjunta a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento sancionador

Se propone **reformar los artículos 105, 358, fracción III y 370 de la Ley Electoral para el Estado, a fin de crear la Unidad Técnica de lo Contencioso adjunta a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, a fin de que permita a la Dirección Jurídica efectuar de manera eficiente sus funciones previstas en la legislación electoral.**

Con la reforma en materia electoral del 2014, y la implementación de los procedimientos administrativos sancionadores en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a cargo de la Dirección Jurídica, y posteriormente con la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León de 2017, y la reforma en materia de violencia política en razón de género de 2020; se han incrementado considerablemente los procedimientos especiales, ordinarios y solicitudes de fe pública, así como exhortos durante los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, y con ello, las notificaciones, diligencias, acuerdos, medidas cautelares, órdenes de protección, resoluciones definitivas y demás actividades necesarias para su debida tramitación, mismas que por los términos establecidos se tienen que realizar de forma inmediata, lo que se visualiza en la siguiente tabla:

	2014-2015	2017-2018	2020-2021
Número de PES	309	717	1,018
Número de POS	117	18	85
Total	426	735	1,103

Cabe destacar, que las cargas de trabajo continúan después de celebrados los comicios, ya que la Dirección Jurídica cuenta con las actividades siguientes:

1. Procedimientos especiales sancionadores en trámite, los cuales incluyen:

- Celebración de audiencias de pruebas y alegatos
- Notificaciones
- Fe públicas
- Acuerdos
- Medios de impugnación
- Gestión del expediente y seguimiento

2. Procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política en razón de género en trámite, los cuales incluyen:

- Celebración de audiencias de pruebas y alegatos
- Notificaciones
- Fe públicas
- Acuerdos
- Medios de impugnación
- Análisis con perspectiva de género
- Órdenes de protección
- Seguimiento a las medidas de reparación integral
- Trámite especializado
- Bases de datos
- Gestión del expediente y seguimiento

3. Procedimientos ordinarios sancionadores en trámite, en el entendido de que atendiendo el criterio del Tribunal Electoral del Estado se incrementó considerablemente la incidencia, los cuales incluyen:

- Acuerdos
- Notificaciones
- Resoluciones definitivas
- Medios de impugnación
- Fe públicas
- Gestión del expediente y seguimiento

4. Medidas cautelares

5. Fe pública electoral



6. Realización de estadística de los procedimientos sancionadores
7. Actualización del Sistema de Consulta de procedimientos sancionadores
8. Atención a los requerimientos de los Tribunales Electorales de lo siguiente:
 - Tramitación del expediente
 - Diligencias para mejor proveer inmediatas
9. Registro de sanciones
10. Archivo de expedientes

Además, se debe considerar que la Dirección Jurídica tendrá a su cargo ejercer las nuevas atribuciones en materia de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad de la Comisión Estatal Electoral, entre las que se encuentra realizar una debida mediación entre las partes de conflictos laborales y asuntos relacionados con hostigamiento y acoso sexual o laboral para la solución de éstos.

Es por ello que se requiere, la creación de una Unidad Técnica especializada para sustanciar los procedimientos sancionadores y demás trámites seguidos en forma de juicio, la cual este adjunta a la Dirección Jurídica, pero que al mismo tiempo permita descargar las cargas de trabajo de la referida Dirección, ya que por las actividades que desempeña resultan ser excesivas.

En efecto, entre sus funciones la Dirección Jurídica tiene a su cargo asesorar y revisar los dictámenes que son elaborados por las distintas Direcciones y Unidades de la Comisión Estatal Electoral; llevar a cabo la defensa de la Comisión antes las distintas autoridades jurisdiccionales, así como vigilar que los acuerdos, procedimientos, reglamentos y determinaciones que emita la propia Comisión cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Esto permitirá, contar con un área especializada en el desahogo de los procedimientos sancionadores, que se actúe con mayor diligencia, de manera pronta y expedita en términos de lo previsto en la normatividad electoral.

VI. Nuevo supuesto para el procedimiento especial sancionador

Por otro lado, se propone reformar el artículo 370 de la Ley Electoral para el Estado, para establecer que es materia del procedimiento especial sancionador los actos o hechos denunciados que tengan relación con el proceso electoral, con independencia de que se hayan realizado dentro o fuera de éste.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-146/2019, señaló que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

Además, indicó que ha sido criterio de esa Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial, y que de no considerarse así, deberá razonarse por qué la conducta denunciada carece de dicha vinculación.

En tal sentido, determinó que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

Cabe destacar, que la señalada Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SUP-REP-74/2020, y acumulados, indicó que el citado órgano jurisdiccional ha fijado diversas pautas para definir la competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Federal y que en todos los casos, se ha precisado que la presunta violación a la norma debe abordarse a partir de definir si tiene o puede tener incidencia en algún proceso electoral.

Por su parte, en un asunto similar al presente identificado como SG-JE-45/2020 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que era válido el inicio de un proceso especial sancionador aun y cuando no hubiere iniciado el proceso electoral, ya que la cercanía con éste daba relevancia a las conductas denunciadas.

Por otro parte, el referido máximo órgano en la materia ha establecido que el elemento temporal, para definir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente, debe tomar en cuenta el inicio del proceso electoral como un aspecto relevante para su definición, pero éste no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la conducta¹.

En ese sentido, es válido concluir de acuerdo a los criterios de la materia que el procedimiento especial sancionador se debe instruir además, cuando los actos o hechos denunciados tengan incidencia en el proceso electoral, con independencia del momento en que se realizaron.

VII. Atención y erradicación de la violencia política en razón de género

¹ SUP-JE-93/2019; SUP-REP-1/2015; SUP-RAP-164/2014 y acumulados; SUP-REP-6/2015; SUP-REP-33/2015; SUP-REP34/2015, y SUP-REP-35/2015, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>

a. Reforma a los artículos 40, 144 y 200 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León:

Se propone reformar los artículos 40, 144 y 200 de la Ley Electoral de Nuevo León, a fin de establecer la obligación de los partidos políticos que sus candidaturas, así como el caso de las candidaturas independientes, que presenten su respectiva manifestación escrita de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no haber sido persona condenada o sancionada, según sea el caso, por delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género; mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica o cualquier agresión de género; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y, mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Lo anterior, en observancia a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y el correlativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan que los Estados y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, comprometiéndose a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, la modificación propuesta tiene sustento en lo previsto en los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará); 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 1 de la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de los cuales se desprende la obligación del estado y las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de establecer las medidas

necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Además, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante la jurisprudencia 48/2016 de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Así también, se propone reformar el artículo 40 de la Ley, con el fin de adicionar la obligación de los partidos políticos de verificar que las personas que pretenden postular a cargos de elección popular no se encuentren registradas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior es así, en observancia a lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial XI/2021, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*”.

b. Reforma a los artículos 147 y 201 de la Ley Electoral de Nuevo León:

Derivado de la propuesta de reforma a los artículos 40, 144 y 200 de la Ley Electoral del Estado, por los cuales se determina adicionar como requisito de registro para candidaturas, ya sea de forma independiente o a través de un partido político, la presentación de una manifestación de no haber sido condenado por violencia en razón de género, entre otros, se propone reformar los artículos 147 y 201 de la Ley

Electoral de Nuevo León a fin de establecer que la Comisión Estatal Electoral establecerá oportunamente las reglas para la verificación del cumplimiento de dichas manifestaciones.

Lo anterior resulta acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-552/2021, en el cual estableció que la verificación oficiosa de dichas manifestaciones por parte de la autoridad responsable resulta acorde con una buena práctica en compromiso con la prevención, protección y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

VIII. Derogación del artículo 28.

Se plantea la derogación del artículo 28 relativo a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas establecida para el período comprendido desde las cero horas del día precedente a la elección hasta las veinticuatro horas del día de la elección; lo anterior al considerarse que dicha restricción puede resultar inoperante, y por otra parte, estimula la existencia de ventas clandestinas, sin controles, adulteradas; poniendo en riesgo la salud y seguridad de la ciudadanía, y provocando además la evasión de impuestos; aunado a que puede resultar injustificada, ya que tampoco está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Reforma al artículo 90.

Con motivo de la reforma en materia electoral del 2014, los organismos electorales pasaron en su integración de la ciudadanización a la profesionalización, teniendo que someterse a exámenes rigurosos de oposición por parte del Instituto Nacional Electoral para su designación, situación que anteriormente eran designados de manera directa por el Congreso del Estado.

Esto trajo consigo un involucramiento de manera más directa de las personas integrantes del Consejo General en todas las actividades inherentes del órgano electoral, y estar sujetos al régimen de responsabilidades relacionadas con los trabajos del órgano electoral, tanto por parte del Instituto Nacional Electoral como del Congreso del Estado.

Como es sabido, las cargas de trabajo y actividades durante el proceso electoral se incrementan considerablemente, y fuera del proceso electoral, el organismo cuenta con actividades permanentes, como lo es la promoción, difusión e implementación de proyectos de educación cívica, cultura democrática y los mecanismos de participación ciudadana

Es por ello, que se propone la modificación del artículo 90 a fin de establecer una remuneración adecuada a las tareas, actividades y responsabilidades de las Consejeras y Consejeros Electorales durante el proceso electoral y fuera de este.

En ese sentido, se considera una remuneración justa debido a la profesionalización de las Consejeras y los Consejeros Electorales que reciban la remuneración que percibe un juez de primera instancia por las funciones y actividades normales del desempeño del encargo, pero, durante el proceso electoral, se considera que debe incrementarse la remuneración a lo que percibe una magistratura del fuero común.

X. Reforma al artículo 101.

Se propone la modificación del artículo 101 eliminando la parte normativa que establece que los miembros de la Secretaría Ejecutiva son seleccionados mediante convocatoria pública y examen de oposición; lo anterior, al considerarse que el capital humano de este organismo electoral, y particularmente de quienes ocupan cargos de dirección, debe estar conformado por personas especialistas en la materia y que estas puedan ser elegidas por el Consejo General, considerando el

perfil más idóneo, con el fin de garantizar la legalidad certeza del ejercicio de la función electoral.

XI. Uso de tecnologías y medios electrónicos

Se propone adicionar una fracción al artículo 97, relacionada con la facultad para que la Comisión Estatal Electoral pueda implementar el uso de tecnologías y sistemas electrónicos en el desarrollo de los procedimientos de su competencia, incluidas las notificaciones.

El artículo 6, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación; y por su parte, el artículo 17 de la citada Carta Magna reconoce el derecho al acceso a la justicia y señala que ésta debe ajustarse a los principios de prontitud, completitud, imparcialidad y gratuitad.

Por lo tanto, con esta propuesta se logra que la autoridad administrativa electoral pueda implementar las nuevas tecnologías de la información y comunicación dentro de sus procesos, lo que permitirá realizar elecciones de manera más eficientes para la ciudadanía y actores políticos.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral podrá administrar y optimizar sus recursos materiales y humanos en sus procesos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, lo que además es acorde a las nuevas necesidades de la sociedad.

Además, la implementación de este tipo de tecnología resulta necesaria con motivo de una eventual pandemia como la provocada por el coronavirus Covid-19, a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, así como garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos, ya que con ella se podrá evitar la propagación de contagios y preservar la salud pública.

Por último, se hace la precisión que el texto de las reformas, por adición, modificación o derogación según fuere el caso, que se contiene en el anexo al presente oficio, se presenta en un contexto integral y resaltado en formato de *negrita* y *subrayado*, a fin de que propicie una mejor comunicación tanto con esa Soberanía como con la sociedad de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, respetuosamente solicitamos a esa H. Soberana Legislatura del Estado de Nuevo León, lo siguiente:

PRIMERO.- Téngasenos presentando Iniciativa de Ley para reformar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos expuestos, misma que se contiene en el documento anexo al presente oficio.

SEGUNDO.- Una vez que se haya dado cuenta de la presente iniciativa, túrnese a la Comisión correspondiente, a fin de que se estudie, y formule el dictamen respectivo.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de diciembre de 2021

Mtro. Luigui Villegas Alarcón
Consejero Presidente Provisional

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Se reforman: Los artículos 1, párrafo primero; 40, fracciones XX y XII; 50, párrafo segundo; 51, fracciones IX y X; 53, último párrafo; 84, párrafos primero y segundo; 85, fracción V; 90, párrafo segundo; 97, fracciones I, V, XI, XXVIII y XXXIII; 100; 101; 106, primer párrafo y fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 110; 113, fracción tercera; 115; 116, párrafo primero, 144, párrafo segundo; 200, fracción V; 204, párrafo segundo y último; 259, párrafo cuarto, fracción tercera; 358, fracción III; 370, párrafo primero. **Se adicionan:** Las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 40; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 44; las fracciones VII y VIII al artículo 85; las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI al artículo 97; un último párrafo al artículo 105; las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo; un artículo 107 Bis; un párrafo tercero al artículo 144; un párrafo segundo al artículo 147; las fracciones VI y VII del artículo 200; un párrafo segundo al artículo 201; la fracción IV al artículo 370. **Se derogan:** El artículo 28; la fracción X del artículo 113; la fracción II del artículo 260.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado, en materias electoral y de participación ciudadana; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

(...)

Artículo 28. Derogar

Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

XX. Verificar que las personas que se pretende postular a cargos de elección popular no se encuentren registradas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

(...)

XXII. Garantizar que sus candidaturas postuladas a cargos de elección popular presenten su respectiva manifestación escrita de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que declarén lo siguiente:

- a. No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- c. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,

d. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios

XXIII. Garantizar que sus candidaturas postuladas a cargos de elección popular presenten bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial, de conflicto intereses, y fiscal anual.

XIV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos; y

XXV. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 44. (...)

II. (...)

Los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior, y participen en una elección, tendrán derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña como si se tratara de un partido político creado en fecha posterior a la última elección, en términos de lo establecido por la fracción IV del presente artículo.

Artículo 50. (...)

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales, de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

(...)

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Estatal Electoral deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

(...)

IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político local, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral, en los términos establecidos en esta Ley;

(...)

X. Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las Asociaciones Políticas Estatales, las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral;

(...)

Artículo 53. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y atendiendo las siguientes reglas:

(...)

Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en el artículo 71 de esta Ley y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 84. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana se establecen los siguientes organismos:

(...)

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

(...)

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales y de participación ciudadana;

(...)

VII. Promover entre la ciudadanía los mecanismos de participación ciudadana de su competencia.

VIII. Garantizar la celebración de los mecanismos de participación ciudadana de su competencia, y velar por la legalidad de su implementación.

Artículo 90. (...)

Por el desempeño de su encargo, durante período no electoral las Consejeras y Consejeros Electorales percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado y durante período electoral la remuneración será equivalente a la de una Magistratura del Poder Judicial del Estado; además, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

(...)

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral, y conducir los procesos electorales ordinarios y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana de su competencia, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;

(...)

V. Establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como aprobar los programas de trabajo y proyectos de la Secretaría Ejecutiva;

(...)

XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación, pudiéndose instalar en las Comisiones Municipales Electorales, para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación al funcionariado electoral, representantes de los partidos políticos y a la ciudadanía en general, a fin de facilitar el desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de Participación Ciudadana;

(...)

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana;

(...)

XXXIII. Aprobar los reglamentos, lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo el funcionamiento, organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de su competencia.

XXXIV. Coordinar y ejecutar con el Instituto Nacional Electoral, los convenios que se celebren para implementar los mecanismos de participación ciudadana.

XXXV. Implementar el uso de tecnologías y sistemas electrónicos en el desarrollo de

los procedimientos de su competencia, incluidas las notificaciones; y

XXXVI. Las demás que le confieran las leyes generales de la materia, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la presente Ley.

Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva estará integrada por las direcciones de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Fiscalización a Partidos Políticos, de Participación Ciudadana y de Administración, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 101. Los miembros de la Secretaría Ejecutiva serán designados por la Comisión Estatal Electoral y seleccionados mediante convocatoria pública y examen de oposición, tomando en cuenta los criterios del servicio público de carrera para la función electoral, establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto de Servicio Profesional Electoral Nacional y demás disposiciones de la materia.

Artículo 105. Corresponde a la Dirección Jurídica:

(...)

La Dirección Jurídica contará de forma adjunta con una Unidad Técnica de lo Contencioso, la cual será la encargada de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

(...)

II. Elaborar y proponer la planeación de programas de educación cívica y de fomento a la cultura democrática; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III. En su caso, elaborar y proponer el programa de capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

IV. Diseñar y proponer programas de promoción de los derechos humanos de mujeres, indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y juventudes en el ámbito político y electoral;

V. Realizar programas para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Promover la suscripción de convenios en materia de los programas referidos en los numerales II, V y VII;

VII. Proponer el diseño de material didáctico para la promoción de los programas de la Dirección;

VIII. Coordinar las políticas y proyectos editoriales de la Comisión

IX. Coordinar los programas de investigación, eventos y concursos de carácter académico que realice la Comisión Estatal Electoral con el fin de fomentar la educación cívica y la cultura democrática;

X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 107 Bis. Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana:

I. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los mecanismos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General;

II. Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para la correcta integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;

III. Proponer el material didáctico con el fin de contribuir a la capacitación de mecanismos de participación ciudadana;

IV. Elaborar el anteproyecto del programa de participación ciudadana, para su implementación;

V. Establecer vínculos institucionales con el sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles, para la promoción y difusión de los programas de participación ciudadana de la Comisión;

VI. Proponer, definir y establecer programas o acciones destinadas a la población y a los grupos vulnerables, a través de organizaciones civiles, para promover el ejercicio de derechos y/o el cumplimiento de obligaciones político-electORALES y de la participación ciudadana;

VIII. Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana que desarrolle la Comisión Estatal Electoral;

IX. Formular los proyectos de reglamentos, lineamientos o acuerdos necesarios para el funcionamiento, organización y desarrollo de los mecanismos de participación

ciudadana, que deberán someterse a la aprobación del Consejo General;

X. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral en uso de su facultad discrecional designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma. La autoridad electoral deberá fundar y motivar únicamente la designación de las personas nombradas.

Artículo 113. (...)

(...)

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los siguientes requisitos:

(...)

III. Tener más de 21 años de edad al día de la designación;

(...)

X. Derogar.

Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes de partido ~~deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente~~ y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse dentro de los treinta días previos al período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración. La autoridad electoral con base en la facultad discrecional deberá fundar y motivar únicamente la designación de las personas nombradas.

(...)

Artículo 144. (...)

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía así como, la constancia de residencia de propietarios y suplentes., así como la manifestación escrita de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que declarén lo siguiente:

- I. No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- III. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,
- IV. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios

Además, todas las candidaturas estarán obligados a presentar al momento de su registro ante la Comisión Estatal Electoral, y bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial, de conflicto intereses, y fiscal anual.

(...)

Artículo 147. (...)

La Comisión Estatal Electoral deberá emitir antes del inicio del proceso electoral las reglas para la verificación del cumplimiento de las manifestaciones escritas de buena fe y bajo protesta de decir verdad previstas en los artículos 144, párrafo segundo y 200, fracción V de esta Ley.

(...)

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación:

(...)

V. Manifestación escrita, de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que se declare lo siguiente:

- a. No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- c. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y,
- d. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

VI. Presentar, bajo protesta de decir verdad su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses, y fiscal anual.

VII. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 201. (...)

La Comisión Estatal Electoral deberá emitir antes del inicio del proceso electoral las reglas para la verificación del cumplimiento de las manifestaciones escritas de buena fe y bajo protesta de decir verdad previstas en la fracción V del artículo anterior.

(...)

Artículo 204. (...)

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al 30 de septiembre del año previo al de la elección. ~~, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.~~

(...)

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección. ~~y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.~~

Artículo 259. (...)

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y

Gobernador, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

(...)

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:

- a. Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta correspondiente;
- b. Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta correspondiente;
- c. No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta correspondiente; y
- d. En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso anterior, si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, se cerrará el paquete y lo remitirá a la Comisión Estatal Electoral para que proceda al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.

(...)

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

(...)

II. Derogar

(...)

Artículo 358. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento

sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

(...)

- III.** **La Unidad Técnica de lo Contencioso adjunta a** la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, **la Unidad Técnica de lo Contencioso adjunta a la** Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- IV.** **Los actos o hechos denunciados tengan relación con el proceso electoral, con independencia de que se hayan realizado dentro o fuera de éste.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Dirección de Participación Ciudadana y la Unidad Técnica de lo Contencioso adjunta a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, entrarán en funciones dentro de los primeros 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá otorgar los recursos necesarios para la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.